SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Proceso de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**EL NUEVO HOSPITAL LA CALENDARIA DE PURIFICACIÓN TOLIMA.**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-051-2018**
PERSONAS A NOTIFICAR	**CESAR HERRERA DIAZ por intermedio de su apoderada de confianza VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN, MILVER ROJAS, JOSE TEATINO AVILA, NOHORA BEATRIZ BARRIOS GOMEZ, YHILMA GRIMALDO ALVAREZ, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS No. 010**
FECHA DEL AUTO	**14 de Marzo de 2022**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000, CONFORME A LA ETAPA PROCESAL QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO Y COMO QUIERA QUE AÚN NO SE HA FIJADO LA INSTANCIA DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de marzo de 2022.

FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA

Secretario General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de marzo de 2022 a las 06:00 pm.

FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA

Secretario General (E)

Elaboró: Juan Carlos Castañeda

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 010 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-051-018 ADELANTADO ANTE EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION-TOLIMA.

Ibagué, 14 de marzo de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y al auto de asignación número 032 del 04 de marzo de 2022, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-051-018, proceden a denegar y decretar la práctica de unas pruebas, conforme a los siguientes,

CONSIDERACIONES

Originó la Investigación Fiscal ante el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PUIFICACION TOLIMA, los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho, mediante el Memorando Nro. 0132-2018-111 del 20 de febrero de 2018, emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, donde traslada por competencia, el Hallazgo No. 12 del 08 de febrero de 2018, en el cual se establece un presunto daño patrimonial, como consecuencia, presuntamente, por el NO cobro de manera eficaz y efectiva de la Factura No 351806 del 31 de mayo de 2012, por concepto de servicios de salud prestados a la Secretaria de Salud Departamental de Caldas, lo que originó la prescripción de la factura y por ende la lesión al patrimonio del hospital, representado un una disminución en el recaudo de cartera por valor de $948.111, ocasionando un presunto daño patrimonial en la cuantía antes mencionada.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No.040 del 03 de mayo de 2018, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación-Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes: CESAR HERRERA DIAZ, identificado con c.c No 79.688495; MILVER ROJAS identificado con c.c. No 79.297.797; JOSE TEATINO AVILA identificado con c.c No 93.371.298; NOHORA BEATRIZ BARRIOS GOMEZ identificada con c.c No 65.764.608; YHILMA GRIMALDO ALVAREZ identificada con c.c No 65.797.160, en su condición de Gerentes del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación y Profesionales Universitarios del Área Financiera respectivamente; **así como a la Compañías Aseguradoras:** Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza No 480-73994000000325 con fecha de expedición del 12 de julio de 2012 y vigencia del 22-07-2012 al 22-07-2013; La Previsora S.A Compañía de Seguros en virtud de la póliza No 1001193 certificados No 0, 2 y 5 con fechas de expedición del 23-07-2013, 24-01-2014 y 26-01-2015 respectivamente, en su condición de terceros civilmente responsables.
Que este ente de control, expidió citación para notificación personal del auto de apertura a los siguientes presuntos responsables: CESAR HERRERA DIAZ, MILVER ROJAS, JOSE TEATINO AVILA, NOHORA BEATRIZ BARRIOS GOMEZ, YHILMA GRIMALDO ALVAREZ mediante los oficios del 10 de mayo de 2018 No. SG-1153-2018-130, SG-1154-2018-130, SG-1155-2018-130, SG-1156-2018-130, SG-1157-2018-130 respectivamente; Mediante oficios del 10 de mayo de 2018 No SG-1158-2018-130, SG-1159-2018-130, SG-1160-2018-130, SG-1161-2018-130, SG-1162-2018-130 respectivamente, se realizó citación a versión libre y espontánea, a los precitados presuntos responsables fiscales.

Que los siguientes presuntos responsables se notificaron del Auto de apertura No 040 de 2018, así:

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Milver Rojas, acta de notificación personal el 18 de mayo de 2018. Folio 47.
- Yhilma Grimaldo Álvarez, acta de notificación personal del 21 de mayo de 2018. Folio 48.
- Nohora Beatriz Barrios Gómez, acta notificación personal del 18 de mayo de 2018. Folio 49.
- José Teatino Avila, acta de notificación personal del 21 de mayo de 2018. Folio 50
- Cesar Herrera Díaz, notificación por aviso del 28 de mayo de 2018. Folio .

Teniendo en cuenta las anteriores notificaciones, se realizaron las siguientes versiones libres:

- Milver Rojas, el 01 de junio de 2018. Folio 53.
- Yhilma Grimaldo Alvarez, el 05 de junio de 2018. Folio 56.
- José Teatino Ávila, el 05 de junio de 2018. Folio 61.
- Nohora Beatriz Barrios, el 07 de junio de 2018. Folio 63
- Cesar Herrera Díaz, el 13 de julio de 2018. Folio 111.

Que en la versión el señor Milver Rojas expreso: "*Fui Gerente, después de generado el servicio al que hace referencia la Contraloría, entre el 03 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2016, periodo durante el cual asistí a todas las mesas de conciliación programadas por la superintendencia nacional de salud (Solicitar evidencia a la Superintendencia Nacional de Salud),la procuraduría general de la nación en colaboración con la secretaria de salud del departamento, para lo cual era requisito previo que se enviara la cartera a cada uno de los administradores o responsables de pago (En este caso Secretaria de Salud de Caldas) para que a su vez, fueran convocados por esas autoridades. La gran mayoría de estas convocatorias no presentaron ningún resultado porque los únicos que asistíamos fuimos los gerentes de hospitales y uno que otro delegado de las administradoras de planes de beneficios (Dueño de la cuenta) sin autorización para negociar. Además, de lo anterior el Hospital durante cada vigencia, realizo la circularización (envió de estado de cartera a la entidad deudora) del estado de cartera con cada uno de sus deudores, todo ello, bajo la responsabilidad y tutela del profesional del área financiera de turno (Responsables del seguimiento de la cartera del hospital), quien tenía a su vez el apoyo de una persona de planta encargada de la cartera, específicamente y con el control del revisor fiscal de la ESE, quien refrendaba los estados financieros presentados tanto a la junta directiva como a los organismos de control del estado. En muchas ocasiones oficie a la contraloría departamental, contraloría General, a la procuraduría regional y nacional sobre los incumplimientos reiterativos en el pago por parte de los responsables de pago, sin que siquiera existiera una respuesta de dichos organismos (De esto existe evidencia en los archivos del hospital). Así las cosas considero que en mi condición de gerente para la época, cumplí con mis funciones y también es necesario que todo el grupo y funcionarios del área financiera, así como los organismos de control cumplan lo suyo, dado que si yo recibí la información de las personas que son técnicas y responsables, avaladas por la revisoría fiscal, que es el órgano interno de control por excelencia, no podía menos que darles la credibilidad correspondiente. Debido a que ya no laboro en el hospital, me es difícil acceder a la información*".

Y a continuación expreso: "*me permito solicitar respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima, se realice una visita de verificación de la información aquí narrada por el presente, a las instalaciones de la ESE incluyendo los archivos de gerencia y todos los del área financiera*".

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber,

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera que lo solicitado por el señor Milver Rojas no es conducente ni útil teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Lo expresado por el señor Milver Rojas en relación a las acciones realizadas con las mesas de conciliación, así como el envió de cartera a cada entidad responsable de pago y la respectiva circularizacion del estado de la cartera, es claro que bajo el principio de la buena fe, este despacho considera que se hizo, lo cual, además se evidencia a folios 57 y 62 del expediente, es decir se aprecia la gestión de cobro realizada, por lo cual es claro que realizar una visita de verificación de lo expresado por el señor Milver Rojas resultaría innecesario e ineficiente y no conduce al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, el cual esta sustentado en la prescripción de la Factura No 351806, sin que la entidad haya demostrado, para la época de los hechos, haber realizado la respectiva gestión jurídica ante el juez competente para hacer efectivo el título valor en cuestión.

Así las cosas estamos frente a una solicitud de prueba que NO resulta para el Despacho, conducente ni útil para aclarar los hechos aquí investigados, pues no hay una coherencia absoluta entre los hechos que se pretenden demostrar con los hechos que hacen parte de la presente investigación, por lo que este Despacho no atenderá favorablemente la prueba que tengan esta connotación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la prueba solicitada por el señor MILVER ROJAS, identificado con c.c. No 79.297.797, en su condición de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación-Tolima en el periodo del 03 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2016, por considerar que, estas, no son útiles, ni conducentes, para esclarecer los hechos argumentados en el Auto de Apertura No 040 del 03 de mayo de 2018, según se mencionó en la parte considerativa.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese por estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a: CESAR HERRERA DIAZ, identificado con c.c No 79.688495 por intermedio de su apoderada de confianza, VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN, identificada con c.c No 1.110.586.304 y tarjeta profesional No 343.860 del Consejo Superior de la Judicatura; MILVER ROJAS identificado con c.c. No 79.297.797; JOSE TEATINO AVILA identificado con c.c No 93.371.298; NOHORA BEATRIZ BARRIOS GOMEZ identificada con c.c No 65.764.608; YHILMA GRIMALDO ALVAREZ identificada con c.c No 65.797.160; **así como a la Compañías Aseguradoras:** Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza No 480-73994000000325 con fecha de expedición del 12 de julio de 2012 y vigencia del 22-07-2012 al 22-07-2013; La Previsora S.A Compañía de Seguros en virtud de la póliza No 1001193 certificados No 0, 2 y 5 con fechas de expedición del 23-07-2013, 24-01-2014 y 26-01-2015 respectivamente, en su condición de terceros civilmente responsables

ARTICULO TERCERO. Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARCO ABELLA ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.